

EXPEDIENTE: N° -2011  
ESCRITO : N° 01  
SUMILLA : Denuncia Constitucional

Señor  
**DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,**  
**CIUDAD DE LIMA.**

De mi consideración:

**FERNANDO GUSTAVO RUDOLF HEINZ GERDT TUDELA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 29523370 (Anexo N° 1), con Domicilio Real en la calle León Velarde N° 414, Distrito de Yanahuara, Arequipa; señalando domicilio procesal en Jirón Azángaro N° 866, Oficina N° 403, Cercado de Lima; a Usted digo:

**PETITORIO:**

Que haciendo uso de mi Derecho Ciudadano establecido en la Constitución Política del Perú y en el Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, dispositivo que señala el procedimiento para la Acusación Constitucional de funcionarios públicos beneficiados por el antejuicio establecido, por infracción de la misma y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, formulo la presente Denuncia Constitucional y solicito por su intermedio al Congreso de la República, la Acusación Constitucional contra los Señores **Vocales del Tribunal Constitucional**:

- **Carlos MESÍA RAMÍREZ,**
- **Ernesto Julio ALVAREZ MIRANDA,**
- **Ricardo BEAUMONT CALLIRGOS,**
- **Fernando Alberto CALLE HAYEN,**
- **Gerardo ETO CRUZ, y**
- **Óscar URVIOLA HANI**

A quienes se les notificará en el Tribunal Constitucional del Perú, sito en el Jirón Ancash N° 390, Lima, Perú, por la violación de los Arts. 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Arts. 1, Art. 2 numeral 20 y 23, Art. 51, Art. 138, Art. 139 numeral 2 segundo párrafo, Art. 139 numeral 3, Art. 139 numeral 5, de la Constitución Política del Estado Peruano; así como por la **COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO, NEGATIVA A ADMINISTRAR JUSTICIA**, tipificados en los Artículos 376° 404°, 407° 418°, 422°, respectivamente, del Código Penal.

Amparo mi Petitorio en los fundamentos de Hecho y de Derecho que a continuación detallo:

## FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL PROCESO DE AMPARO N° 6759-2006-PA/TC, POSTDATÓ SU RESOLUCIÓN DEL 23 DE AGOSTO DE 2006, CUANDO LOS VOTOS CORRIERON RECIÉN EL 19 DE ENERO DE 2007, FECHA EN LA SE SUSCRIBIÓ, PARA NO TOMAR EN CUENTA UNA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO SOBRE EL PAGARÉ MATERIA DEL AMPARO, POR TENER ÉSTE UN FIN ILÍCITO, PRUEBA ENTREGADA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y QUE ES DECISIVA PARA SUSTENTAR MIS DERECHOS EN LA ACCIÓN DE AMPARO N° 6759-2006-PA/TC.

- a) Que el suscrito, Fernando Gerdt Tudela, es parte del proceso de amparo N° 6759-2006-PA/TC al haberle concedido el Poder Judicial el Recurso de Agravio Constitucional.
- b) Que se fijó la vista de la causa para el 23 de agosto de 2006.
- c) Que con fecha 2 de noviembre de 2006, Fernando Gerdt Tudela, remite un recurso al Tribunal Constitucional, adjuntando copia de la Resolución CAS N° 3419-2006-AREQUIPA de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, su fecha 26 set 2006, que deniega el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito en el proceso de nulidad del acto jurídico del pagaré de S/. 329,946.01, Exp- 2021-2002-4JC, confirmando la sentencia del Juzgado y por la Sala Civil, en el sentido que dicho pagaré es nulo e inexistente por tener objeto ilícito. (Anexo N° 2)
- d) Que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el banco por:  
*“considerar que se ha incurrido (por el Banco de Crédito del Perú) en nulidad del acto jurídico por fin ilícito, al haberse consignado en el referido título-valor una tasa distinta a la que fuera voluntariamente pactada por las partes...”.*
- e) Que de esta forma quedó firme la declaración del Poder Judicial, luego de un juicio regular de más de cuatro años, que el pagaré por S/. 329,946.01 materia de ejecución, era nulo e inexistente por tener objeto ilícito y el pagaré por Acta de Testado de 18 de julio del 2008, (Anexo N° 3), fue testado como “nulo y sin valor alguno” a fs. 131 vuelta del Exp. N° 1997-659 antes N° 1997-1094 (Anexo N° 4) por orden del 12° Juzgado Civil de Arequipa, en ejecución de sentencia.
- f) Que con fecha 23 de febrero de 2007, el Tribunal Constitucional notifica su resolución, supuestamente emitida del 23 de agosto del 2006, pero cuya fecha verdadera es el 19 de enero de 2007, según *“la razón emitida por Relatoría, obrante a fojas 1074 del cuadernillo formado en este Tribunal, el 23 de agosto de 2006, se llevó a cabo la vista de la causa, habiendo quedado al voto hasta el 19 de enero de 2007, fecha en la que se remite el proyecto de sentencia en formato final al ponente y demás magistrados para su*

*firma, logrando la total suscripción el 7 de febrero de 2007”, según el voto singular del Magistrado Vergara Gotelli de 23 de marzo de 2010. (Anexo N° 5)*

**2.- QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESUELVE EN CONTRA DEL TEXTO CLARO Y EXPRESO DE LA LEY Y EN CONTRA DE LOS ACTUADOS EN EL EXP. N° 1997-659 o antes N° 1997-1094:**

- a) Que de esta manera el Tribunal Constitucional, por acto únicamente imputable al propio Tribunal, viola el derecho al Debido Proceso y el Derecho de Defensa del recurrente.
- b) Que en la resolución que aparece con fecha 23 de agosto de 2006, el Tribunal Constitucional esgrime fundamentos contrarios a los hechos y al ordenamiento legal y constitucional como se verá a continuación:

*“FUNDAMENTO: 4. A su vez, este Tribunal observa que el mandato de ejecución no se sustenta en el pagaré mencionado, sino en el dictamen pericial que estableció el saldo deudor de las obligaciones garantizadas por el recurrente a favor del Banco ejecutante....”*

- c) Que el Fundamento 4 de la resolución supuestamente del 23 de agosto de 2006 emitida por el Tribunal Constitucional (Anexo N° 6), no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico, porque no señala el Tribunal Constitucional en su resolución, cuales son las razones de hecho y derecho por las que el mandato de ejecución no se sustenta en el pagaré.
- d) Que la situación jurídica del expediente N° 1997-659 (antes 1997-1094) de ejecución de garantías materia del amparo, era que el mandato de ejecución había sido DECLARADO NULO E INSUBSISTENTE por Auto de Vista N° 0223-98-2SC, de la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Arequipa, (Anexo N° 7) por:

*“se ha producido Nulidad al no sujetarse la resolución al mérito de lo actuado de conformidad con la parte final del acápite tercero del Artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil...debiendo la Jueza pronunciar nueva resolución a la brevedad, merituando todos los puntos pertinentes de la Litis y devolvieron”, su fecha 28 de Mayo 1998.*

- e) Que en realidad, según aparece del expediente de ejecución N° 1997-659 con numeración anterior N° 1997-1094 **el pagaré fue precisamente presentado por el ejecutante BancoSur, por orden del Juzgado para “...acreditar el débito materia del presente proceso...”** requerido al demandante mediante la resolución N° 011 de fecha 27 de Agosto 1997 del proceso de ejecución de garantías N° 1997-659 o antes 1997-1094 (Anexo N° 8).
- f) Que en consecuencia, el pagaré que ya había sido declarado nulo en un anterior primer proceso de ejecución de garantías N° 1997-217-2JC, por resolución N° 014-97 consentida y ejecutoriada (Anexo N° 9) y cuya existencia fue de conocimiento del Tribunal Constitucional, fue dolosamente presentado como válido por el banco ejecutante

para permitir que el proceso de ejecución continúe violando el principio de Cosa Juzgada.

- g) Que de no haber presentado el banco el pagaré nulo y dolosamente admitida por la Jueza Suplente, el JUICIO NO HUBIERA PODIDO CONTINUAR.
- h) Que, el BancoSur, como siguiente acto procesal a la resolución N° 10, por escrito N° 10, su fecha 07 de Setiembre 1997 (Anexo N° 11), adjunta el pagaré YA NULO que adultera una vez más al cambiarlo de Anexo 1-C (como figuraba en el primer expediente de ejecución de garantías) a Anexo A-10 inclusive con otro color de tinta evidente al ojo desnudo, haciendo la propia declaración textual:

*“Que, conforme a lo dispuesto por su Juzgado mediante resolución N° 10 de fecha 27 de Agosto de 1,998 (notificada a nuestra parte el 03 de Setiembre último) y dentro del término señalado en dicha resolución, cumplimos con acompañar el original del pagaré por la suma de S/. 329,946.01 a cargo del ejecutado Fernando Gerdt Tudela (Anexo A-10).”.*

Líneas adelante el Banco declara que:

*“...1. El adeudo representado en el pagaré acompañado es justamente el que da mérito a la liquidación presentada por nuestra parte para promover el presente proceso de ejecución de garantías, conforme lo exige el Artículo 720 del Código Procesal Civil”.*

- i) Que el Tribunal Constitucional entonces, en el proceso de amparo materia de la denuncia, que es por violación al debido proceso, tutela jurisdiccional y violación de la cosa juzgada, pareciera que ni siquiera estudió el expediente, pues en forma extremadamente temeraria cuando no corrupta, NO meritúa la situación legal (no procede la ejecución), ni valora los hechos (se presenta un pagaré nulo e inexistente), las actuaciones (se “cumple” un mandato judicial para que continúe un proceso con un pagaré nulo e inexistente; se hace una pericia de un pagaré nulo e inexistente con fin ilícito) y desacata el estado jurídico firme de “improcedencia de la ejecución” del proceso de ejecución de garantías N° 1997-659 o antes 1997-1094, que aparecen entre el Auto de Vista N° 0223-98-2SC de la Segunda Sala Civil Colectiva (Anexo N° 7) que declara la nulidad del mandato de ejecución, según aparece de dicho segundo expediente de ejecución de garantías.
- j) Que constituye prevaricato la afirmación de los Vocales **que el pagaré nulo e inexistente de fs. 131 de dicho expediente, puede servir para cumplir el mandato judicial de la Resolución N° 011 que dispone “que el demandante (BancoSur) cumpla con presentar el documento que acredite el débito materia del presente proceso (de ejecución de garantías)... ”**, afirmación implícita por sustentar su ilegal resolución en actuados posteriores a tal resolución.

- k) Que un pagaré nulo, inexistente por tener fin ilícito y además testado en ese mismo sentido, NO PUEDE BAJO NINGÚN CONCEPTO CUMPLIR CON ACREDITAR OBLIGACIÓN ALGUNA O TENER EFECTO JURÍDICO ALGUNO.
- l) Que, por el contrario, LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE HABER CUMPLIDO UN MANDATO JUDICIAL CON UN PAGARÉ NULO ES, INELUDIBLEMENTE, QUE LA RESOLUCIÓN N° 012 de fecha 10 SET 1998 del referido Exp. N° 1997-659 o antes 1997-1094, QUE DA POR *“CUMPLIDO EL MANDATO”*, SEA NULA DE PURO DERECHO. (Anexo N° 11)
- m) Que adicionalmente, el Banco ejecutante BancoSur, declara expresamente en su escrito con el que adjunta el pagaré nulo al proceso, presentado el 08 de setiembre de 1998 al Juzgado lo siguiente:

*“...1. El adeudo representado en el pagaré acompañado es justamente el que da mérito a la liquidación presentada por nuestra parte para promover el presente proceso de ejecución de garantías, conforme lo exige el Artículo 720 del Código Procesal Civil”.*
- n) Que en consecuencia, la Liquidación adjunta a su demanda como Anexo N° 1-C (Anexo N° 12), también es nula, inexistente y también persigue un fin ilícito y que en consecuencia, el banco demandante no ha acreditado una obligación cierta, expresa y exigible para poder admitirse a trámite la demanda de ejecución.
- o) Que al haberse admitido a trámite la demanda, se ha violado el Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional.
- p) Que en consecuencia, la única posibilidad LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RESOLVER LA ACCIÓN DE AMPARO ES QUE EXISTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y que debe retrotraerse el Expediente de Ejecución N° 1997-659 – antes 1997-1094, al estado de la calificación de la demanda, siendo nulo todo lo actuado, inclusive los asientos registrales que se efectuaron.

**3.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMETE PREVARICATO AL SOSTENER QUE UNA PERICIA CONTABLE DE UN PAGARÉ DECLARADO NULO E INEXISTENTE POR TENER FIN ILÍCITO ES VÁLIDA....., pues inclusive fundamenta su fallo para declarar infundado el proceso de amparo en que en dicha pericia se “establece la obligación” .....!**

- a) Que solo debido a la extrema parcialización, corrupción y evidente prevaricato de los Vocales del Tribunal Constitucional llega a límites inverosímiles, pues increíblemente se atreven afirmar que el dictamen pericial que estableció el saldo deudor, es el sustento del mandato de ejecución.
- b) En primer lugar: sólo los Títulos Valores pueden ser materia de ejecución, pues el Código Civil Peruano no reconoce a una pericia como Título Valor.

- c) En segundo lugar: siendo el siguiente acto procesal a la nula resolución N° 012 que da por *"cumplido el mandato"* de acreditar el débito materia del proceso con un pagaré nulo, inexistente, testado y con fin ilícito, TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD TAMBIÉN ES NULO.
- d) Que por definición sabemos que: **"El perito judicial o perito forense** es un profesional dotado de conocimientos especializados y reconocidos, a través de sus estudios superiores, que suministra información u opinión fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen."
- e) Que una pericia no constituye un título de ejecución.
- f) Que, la pericia contable a que se refiere el TC, es de fecha 22 SET 1998 y obra a fs. 141 del Exp. N° 1997-659 o antes 1997-1094 y tuvo como objeto el siguiente (Anexo N° 13):

*"1.- TRABAJO ENCOMENDADO A FOJAS 128: "Determinar el saldo deudor real del crédito sobre el pagaré de fojas 131 por S/. 329,946.01 con vencimiento al 12 de Enero de 1997 emitido por Fernando Heinz Gerdt Tudela a favor del Bancosur, que no fue calculado hasta la fecha."*

- g) Que el pagaré de fs. 131 nulo, inexistente y testado por tener un fin ilícito según 2 resoluciones judiciales firmes recaídas en 2 procesos concluidos (Resolución N° 014-91 y resolución firme de la Corte Suprema de la República, en el Recurso CAS N° 3419-2006-AREQUIPA, su fecha 26 de Setiembre 2006.) no puede originar efecto jurídico alguno, menos servir de base para calcular su "saldo real" y menos "un saldo deudor".
- h) Que, al contrario, este imposible jurídico determina la nulidad de dicha pericia y todo lo actuado con posterioridad.
- i) Que además, todos los fundamentos y argumentos del Tribunal Constitucional en la prevaricadora resolución de falsamente (lo que se verá luego) 23 de agosto de 2006, se refieren a actuados POSTERIORES a fs. 131 (la foja correspondiente al pagaré nulo e inexistente y testado) como puede verse de las citas 1 al 7 de la referida resolución.
- j) Que como consecuencia de la nulidad del auto de admisión de la demanda, LOS VOCALES DENUNCIADOS INCURREN EN PREVARICATO AL FUNDAMENTAR SUS RESOLUCIONES EN ACTUADOS **TODOS NULOS DE PURO DERECHO**, ES DECIR INEXISTENTES JURÍDICAMENTE, con el objeto de favorecer al banco "reviviendo procesos terminados", dándole "valor a un título valor nulo" declarado así por sentencia firme del Poder Judicial y dándole "legalidad al delito" (fin ilícito), dejando de administrar Justicia al quitarme la vigencia de mis derechos fundamentales, discriminando en mi contra, favoreciendo el despojo de mi propiedad, dejando que no tenga ni Derecho de Defensa ni Tutela Jurisdiccional y demorando innecesariamente por años sus pronunciamientos, para así favorecer las actuaciones de la parte contraria tendientes al despojo de mis bienes.

- k) Que en consecuencia, los vocales denunciados han resuelto en contra del texto claro y expreso de la Ley, (Art. 418 del C.P.):
  - i. Al darle valor jurídico a la resolución que admite la demanda sin cumplir los requisitos del Art. 720 del C.P.C.;
  - ii. Al darle valor jurídico a un pagaré nulo e inexistente para acreditar una obligación y cumplir un mandato judicial y ser el origen de una pericia para "establecer su saldo".
  - iii. Al fundamentar su resolución en actuados todos nulos de puro derecho corrientes a partir del auto de admisión de la demanda, su fecha 13 de octubre de 1997, resolución 001-97 del segundo proceso de ejecución de garantía, como si tuvieran valor jurídico cuando son nulos de puro derecho.
  
- l) Que la resolución de fecha falsa 23 de agosto de 2006 del TC, NO MENCIONA EN FORMA ALGUNA A LA RESOLUCIÓN CASATORIA CAS N° 3419-2006-AREQUIPA, de fecha 26 de Setiembre 2006, entregada al Tribunal Constitucional mediante escrito el 02 de Noviembre de 2006
  
- m) Que podría llegarse a la conclusión que se entregó extemporáneamente, "luego de la vista de la causa", pero eso NO FUE ASÍ: se ocultó deliberadamente la prueba para influir en el resultado del proceso de amparo, como veremos a continuación.

**4.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VIOLÓ MI DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, QUE ES PARTE DE LA LEGISLACION NACIONAL, AL DEMORAR RESOLVER MIS PEDIDOS POR AÑOS ENTEROS.**

- a) Que con fecha 27 de Febrero 2007, solicité aclaración por escrito sobre la resolución supuestamente de 23 de agosto de 2006.
  
- b) Que dicha aclaración la resolvió el Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 23 de Marzo 2010. (Anexo N° 14)
  
- c) Que ilegalmente debieron transcurrir más de 3 años, hoy más de 1181 días, para obtener una respuesta de dicho Tribunal e innumerables escritos (Anexo N° 15) reiterando la respuesta, cartas notariales para que emitan pronunciamiento e inclusive la intervención de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. (Anexo N° 16).
  
- d) Que esta demora fue deliberada para permitir a la parte contraria levantar, también ilegalmente una medida cautelar que impedía la venta de mi propiedad dolosamente rematada, con constante intervención del Banco de Crédito del Perú, lo que fue materia de otra Acción de Amparo cuya copia adjunto. (Anexo N° 16)

- e) Que el levantamiento ilegal de la medida cautelar a que se refiere el punto anterior, sólo sirvió para que se venda con propósito ilícito mi propiedad de la Av. Bolognesi 313, Yanahuara, a la empresa 3 Palmeras S.A. parte del Grupo Wong, hoy chileno.
- f) Que dicha demora constituye una clara violación de lo dispuesto por el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y jurisprudencia que aparece en el proceso del propio Tribunal Constitucional contra el Estado Peruano ante la Corte de Interamericana de San José de Costa Rica, de 31 de enero de 2001, caso Delia Revoredo y otros, que la Corte Interamericana declara fundada la demanda, entre otras consideraciones, por lo siguiente:

*"86. En cuanto al artículo 25 de la Convención, la Comisión alegó que:*

*Los tres magistrados del Tribunal Constitucional destituidos no tuvieron acceso a un "recurso sencillo y rápido" que lo amparara frente a la resolución del Congreso de la República que ordenó su destitución, pues la tramitación de los recursos de amparo por ellos planteados se extendió por meses, sin respetar lo establecido por la legislación peruana en lo relativo a los plazos, lo cual los colocó en una situación de indefensión; y"*

- g) Que en el caso del recurrente, no sólo el Proceso de Amparo está ya más de 5 años en el Tribunal Constitucional que se niega a otorgarme Tutela Judicial Efectiva, sino que ya se acerca a los 12 años de duración total, si se toma en cuenta el plazo transcurrido en el Poder Judicial Peruano, en clara violación de mis derechos fundamentales y lo estipulado en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- h) Que en la resolución del Tribunal Constitucional de 23 de marzo del 2010, el Voto Singular del Magistrado del Tribunal Constitucional, Dr. Vergara Gotelli, se establece que el propio Tribunal Constitucional violó en mi contra mi derecho fundamental al Debido Proceso y mi Derecho de Defensa (Anexo N° 5).

#### **5.- MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMETEN PREVARICATO AL RESOLVER CONTRA LOS HECHOS, LA LEY Y LA CONSTITUCION EL PROCESO DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, COSA JUZGADA, TUTELA JURISDICCIONAL Y DERECHO DE PROPIEDAD EN CONTRA DEL RECURRENTE:**

- a) Que la resolución del Tribunal Constitucional que aparece como si hubiese sido emitida el 23 de agosto de 2006, no fue suscrita en dicha fecha, sino que había quedado al voto hasta el 19 de enero de 2007, fecha en que se remite el proyecto de sentencia al ponente habiéndose logrado su total suscripción el 7 de febrero de 2007, luego de lo cual se la envía para su publicación y posterior notificación.
- b) Que el suscrito presentó a fs. 60 del cuadernillo formado ante el Tribunal Constitucional un escrito adjuntando documentos probatorios para acreditar mi pretensión constitucional, entre los cuales se encontraba la Resolución emitida por la Sala Civil Permanente de la



Corte Suprema de la República, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Banco de Crédito del Perú y en consecuencia ejecutoriada la sentencia que declaró nulo el pagaré puesto a cobro en el proceso de ejecución subyacente, por considerar que se incurrió en nulidad del acto jurídico por fin ilícito.

- c) Que siendo así, quedó acreditado que los medios de prueba que presenté el 2 de noviembre de 2006, estuvieron a disposición del Tribunal antes de la emisión de la resolución que puso fin al proceso de amparo, la que fue íntegramente firmada el 7 de febrero de 2007 y no el 23 de agosto de 2006, como aparece de la misma.
- d) Al no haberse valorado los medios de prueba adjuntados por el recurrente con anterioridad a la emisión de la resolución por culpa exclusiva del Tribunal Constitucional, el **Dr. Vergara Gotelli** vota por la nulidad de la Vista de la Causa, para que pueda ejercer mi Derecho de Defensa conculcado:

*“6. Que no habiéndose valorado los medios de prueba adjuntados por el recurrente con anterioridad a la emisión de la resolución, se ha cometido un vicio insubsanable que acarrea su nulidad toda vez que se ha acreditado la no actuación y valoración de los medios de prueba alcanzados a esta sede oportunamente vulnerándose con ello el derecho de defensa y el debido proceso del recurrente.”*

*7. Que siendo todo así debe declararse la nulidad de la vista de la causa y de los actos posteriores para expedirse nueva resolución con la valoración completa de los medios de prueba ofrecidos por las partes.*

*Por estas consideraciones, mi voto es por declarar NULA la vista de la causa de fecha 23 de agosto de 2006 y NULOS los actuados posteriores en el expediente N° 6759-2006-PA/TC, debiendo de expedirse nueva resolución.*

- e) Que los demás vocales, como se puede ver de los votos restantes, resuelven declarar el Recurso de Aclaración y Nulidad “Improcedente”, contra el texto claro y expreso de la Constitución y la Ley pues:
- i. Se basan en actuados nulos de puro derecho como consecuencia de la declaración de nulidad del pagaré en que se basan, obrantes a fechas y fojas posteriores a la presentación del pagaré nulo en el proceso N° 97-659 antes 1997-1094, ergo nulos de puro derecho.
  - ii. No mencionan en absoluto que el Derecho de Defensa y el Debido Proceso han sido violados por el propio Tribunal Constitucional según aparece del Voto Singular del Dr. Vergara Gotelli, constituyen los derechos a tutelar de conformidad con el Art. 138 de la Constitución a los que no puede anteponerse argumentación alguna de rango inferior (Civil) y que además, jurídicamente no existe, pues es nula de puro derecho como se ha mencionado anteriormente.
  - iii. En consecuencia, los vocales resuelven, en contra del texto claro y expreso de la Constitución y la Ley cometiendo prevaricato.

- iv. Que además las controvertidas resoluciones del TC perseguirían entonces el mismo fin ilícito que el ya establecido por la Corte Suprema en el Exp. N° 2002-2021.

Firman los votos prevaricadores los denunciados vocales: Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Alvarez Miranda y Calle Hayen (Landa Arroyo se excluye porque ya no es vocal) (Anexo N° 17)

- f) Que llama poderosamente la atención "la doble moral" de los demás vocales, pues cuando hablan de la autoridad de la cosa juzgada es para respaldar ciertos intereses del banco demandante, pero no respetan la cosa juzgada en el caso de la nulidad del pagaré y menos sus efectos. Esto es patente en el caso de lo resuelto por ellos mismos en su resolución de 10 JUN 2011, en la que dejan "sin valor" el voto puesto un año antes por el vocal **Urviola Hani**, lo que legalmente es improcedente e inexistente en la legislación peruana y detalladamente se expone en el numeral 7., contrastado con los "fundamentos" de la resolución de 23 de marzo de 2010, (Anexo N° 14), que no tienen valor alguno frente a la comisión por el propio Tribunal Constitucional de violaciones al Debido Proceso y Derecho de Defensa, cometidos en mi contra.

#### 6.- LOS VOCALES DENUNCIADOS, ME MULTAN Y MULTAN A MI ABOGADO EN CLARO AMEDRANTAMIENTO Y ABUSO DE AUTORIDAD POR EXIGIRLES TUTELA JURISDICCIONAL Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FIJADAS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO:

- a) En la resolución de 5 de julio del 2010 (Anexo N° 18), me multan con veinte (20) URP por una supuesta "*actuación temeraria*", es decir por reclamar mis legítimos derechos vulnerados por el TC y por decir la verdad. La suscriben los vocales del TC, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz, Alvarez Miranda **y el ex apoderado y ex abogado del Banco de Crédito del Perú Urviola Hani**, lo que consta de la Escritura Pública de 6 de marzo del 2003, otorgada por el Banco de Crédito del Perú a favor de Oscar Marco Antonio Urviola Hani, DNI 29244554, con domicilio en San Juan de Dios 123 de la ciudad, distrito, provincia y departamento de Arequipa, local de la sede del Banco de Crédito del Perú, ante el Notario Público de Arequipa, Dr. José F. Jiménez Mostajo. (Anexo N° 19).
- b) Se adjunta también una segunda escritura pública de otorgamiento de poder a **Urviola Hani** de fecha 8 de febrero de 2005, por ante el notario público de Arequipa, Dr. José F. Jiménez Mostajo (Anexo N°20)
- c) La "multa" impuesta por el Tribunal que debe velar por la vigencia del mis derechos fundamentales, sólo pretende recortar y limitar mi derecho de defensa, mediante actos de intimación, que son absolutamente INACEPTABLES, pues el derecho de defensa no puede admitir ninguna limitación y menos cuando el comportamiento de los citados miembros del TC ha sido todo lo contrario a obedecer la Constitución y la Ley.

- d) Multan también a mi abogado, Dr. Alberto Núñez Borja Castro, con el mismo propósito y además, el de limitar su ejercicio profesional. Pretenden así, además, dejarme en un estado de INDEFENSIÓN en el que ningún abogado quiera patrocinarme.

#### **6.-ILEGAL Y DELICTUOSA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO OSCAR URVIOLA HANI, EX ABOGADO Y APODERADO DEL BANCO DE CRÉDITO COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN UN PROCESO CONTRA DICHO BANCO.**

- a) Mi recurso de Nulidad de la Vista de la Causa de fecha 12 MAY 2010, se resuelve como *"improcedente"* por resolución de 05 de julio de 2010 del TC (Anexo N° 18), con intervención del nuevo miembro del Tribunal Constitucional, señor **Urviola Hani**. El magistrado Urviola Hani, quien como abogado y apoderado del Banco de Crédito del Perú por más de 11 años tenía impedimento para resolver y suscribir la resolución. DEBIÓ ABSTENERSE DE INTERVENIR, PERO QUE NO LO HIZO POR SU INTERÉS EN RESOLVER EN CONTRA MÍA. Al declarar "Improcedente" mi pedido y otros dos pedidos distintos solicitados por las otras partes **en una sola resolución**, a pesar que cada uno tenía argumentos legales diferentes.
- b) El magistrado Urviola Hani al intervenir violó el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) pues Urviola Hani al haber sido apoderado y abogado del Banco de Crédito del Perú, parte contraria en el proceso de amparo, no califica como un "juez independiente e imparcial", sino todo lo contrario.
- c) La resolución de 05 de julio de 2010, fue materia de sendos recursos de nulidad de fecha de 16 de noviembre de 2010 interpuestos por el suscrito FERNANDO GERDT TUDELA (Anexo N° 21), ALBERTO NUÑEZ BORJA CASTRO (Anexo N° 22) e INGRID MORALES MARTINEZ (Anexo N° 23).

#### **7.- LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EL 10 DE JUNIO DE 2011, "DAN POR NO PUESTA LA FIRMA DE URVIOLA HANI" SIN FUNDAMENTAR EN FORMA ALGUNA SU DECISIÓN, LUEGO DE TRANSCURRIDO CASI UN AÑO QUE SUSCRIBIÓ LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2010, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y VOLVIENDO A PREVARICAR:**

- a) Los miembros del Tribunal Constitucional señores, Mesía, Alvarez, Calle, Cruz y Beaumont, **un año después**, emiten la resolución de fecha 10 de junio de 2011 que literalmente dice así:

*"...CONSIDERANDO: que el Magistrado **Urviola Hani** ha solicitado que se tenga por no puesta su firma; Que su participación ocurrió luego de que se emitió la resolución que resolvió la pretensión contenida en la demanda, esto es un pedido que por cierto fue*

*rechazado (en el que existe el voto singular del Dr. Vergara Gotelli por violación al Debido Proceso y Derecho de Defensa por el propio Tribunal Constitucional).... SE RESUELVE: Téngase por no puesta la firma del Magistrado Urviola Hani en las resoluciones emitidas con fecha 5 de julio de 2010. (Resolución del TC de 10 de Junio de 2011). (Anexo N° 24)*

- b) En su afán de favorecer a la parte contraria, los magistrados antes indicados, atentan contra la seguridad jurídica. Cualquiera puede ahora solicitar “que se tenga por no puesta su firma” y que el acto al que se comprometía (sentencia, resolución judicial, compra-venta, matrimonio, acta de constitución, acta de nacimiento etc.) ya no tenga valor porque “su firma se tiene por no puesta”. ¡Qué aberración jurídica y qué grave delito!
- c) Y en su afán de favorecer a la parte contraria ¿qué fue de la OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL a la motivación expresa de las resoluciones judiciales que ordena Art. 139, numeral 5 de la Constitución. ¿Cuál es la ley aplicable para “no tener por puesta la firma de un vocal después de un año de emitida una resolución?”. No la mencionan porque no existe en toda la legislación nacional. ¿Cuales son los fundamentos de hecho en que se sustenta su resolución? Tampoco señalan que el Magistrado Urviola Hani era Juez y Parte al haber sido abogado y apoderado del Banco de Crédito del Perú por más de 10 años.
- d) Otra vez cometen prevaricato los miembros de Tribunal Constitucional que suscriben tan aberrante resolución puesto que no existe dispositivo legal alguno que permita a un magistrado retirar su firma porque simplemente “lo pide”. Sin duda alguna, sólo el concepto de corrupción podría sustentar tan temerario e ilegal comportamiento.
- e) Finalmente, cómo resuelve el Tribunal Constitucional con fecha 15 de julio de 2011, para que dichas violaciones e irregularidades, por decir lo menos, se mantengan vigentes “legalmente”, señalando como improcedente mi recurso de nulidad de dicha resolución de fecha 10 de junio de 2011 (Anexo N° 24), porque no se podría pedir la nulidad según el Código Procesal Constitucional, que evidentemente no es aplicable a la norma constitucional violada, lo cual es falso de acuerdo al Art. 138 de la Constitución del Estado.
- f) Llama poderosamente la atención que en el portal de internet del Tribunal Constitucional figuraba hasta antes de la incorporación de este magistrado, el currículum vitae detalladísimo de cada uno de los magistrados y su correo electrónico, lo que ahora ya no existe, pero que afecta la transparencia del Tribunal Constitucional y el Derecho de Defensa de los litigantes.
- g) Cabe señalar que, la razón del protesto del pagaré, fue que Telefónica del Perú, no canceló a Informatik S.A. empresa de la que el recurrente es socio, una suma mucho mayor al monto del pagaré nulo, por trabajos de desarrollo informático que concluyó sin observación alguna. Esto obligó a iniciar un juicio sobre Obligación de dar suma de dinero con dicha empresa, que ya tiene 11 años de duración en el Poder Judicial y que esperamos pronto concluya. La demora, sin duda, es atribuible a gente, que como

Felipillos, tiene sembrados Telefónica en el Poder Judicial y en muchas otras entidades desde la administración Fujimori. Hoy Telefónica también le debe al Estado Peruano una cifra muy significativa de más de S/. 3,500 millones, como también le debe a muchísimas empresas y personas naturales peruanas, como aparece de los registros del Poder Judicial.

## FUNDAMENTACION JURÍDICA DEL PETITORIO

### 1.- DE MI DERECHO COMO CIUDADANO

- a) Artículo 2º Inc. 20 de la Constitución Política del Perú.- Establece mi derecho como persona para formular la presente petición.
- b) Artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, dispositivo que señala el procedimiento para la Acusación Constitucional de funcionarios públicos beneficiados por el antejuicio establecido en el Artículo 99º de la Carta Magna, por infracción de la misma y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- c) Arts. 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- d) Arts. 1, Art. 2 numeral 20 y 23, Art. 51, Art. 138, Art. 139 numeral 2 segundo párrafo, Art. 139 numeral 3, Art. 139 numeral 5, de la Constitución Política del Estado Peruano.

### 2.- DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

- a) Artículo 99º de la Constitución Política del Perú.- Nuestra Carta Magna ha diseñado un procedimiento especial para acusar a los más altos dignatarios y funcionarios de la Nación que cometan infracción contra ella o delito en el ejercicio de sus funciones.
- b) Artículo 38º de la Carta Magna.- Este dispositivo constitucional establece los Deberes para con la Patria, los que todos los peruanos tienen respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.
- c) Artículo 39º de la Carta Magna.- Los miembros del Tribunal Constitucional son Funcionarios Públicos al servicio de la Nación y pueden acusados ante el Congreso de la República.
- d) Que el Art. 201 de la Constitución señala que Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas.
- e) Artículos 376º 404º, 407º 418º, 422º, respectivamente, del Código Penal, así como por la comisión de los delitos contra la Administración de Justicia en la modalidad de Abuso de Autoridad, PREVARICATO, Negativa a Administrar Justicia.
- f) Art. 123 del C.P.C., respecto al principio de cosa juzgada, en razón de que es absolutamente evidente que se ha vulnerado el principio de cosa juzgada, y con ello, ciertamente, los principios de seguridad jurídica, que nuestra Constitución reconoce.

- g) Que es responsabilidad del Estado garantizar el pleno respeto de este derecho, lo que implica la prohibición de que cualquier agente, funcionario o autoridad estatal o particular que actúe bajo las ordenes o con la aquiescencia directa, indirecta o circunstancial de los agentes o autoridades del Estado, de atentar contra ella, por cualquier medio y en cualquier circunstancia. Los preceptos normativos que protegen el derecho a la protección judicial y a la protección de los derechos fundamentales del ser humano, como derecho a la vida, la honra, la propiedad etc.
- h) El Ordenamiento jurídico del Perú desarrollando la norma constitucional, recoge en diversos dispositivos este derecho:

Código Civil: El artículo 1º del Código Civil establece que: "La persona humana es sujeto de derechos desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece."

- i) El derecho a la vida no sólo figura en nuestra Constitución sino también en Tratados Internacionales sobre DD.HH., ratificados por el Perú y que, por lo tanto, forman parte del derecho nacional:

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

- i. En su artículo 3º, señala: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".
- ii. Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

- i. Art. 1 señala: todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".
- ii. Art. 8.1 (Garantías Judiciales)
- iii. Art. 25 (Protección Judicial)
- iv. Art. 1.1 (Obligación de respetar derechos)
- v. Art. 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)

#### **El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.**

- i. En su artículo 6º, señala: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida arbitrariamente...".

#### **La Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

- ii. Artículo 8.1
- iii. Artículo 25.1.

- iv. Artículo 1.1
- v. Artículo 2

### 3.- DE LA COMISIÓN DE LOS ILÍCITOS PENALES

- a) Artículo 418 del Código Penal, establece el delito de prevaricato:  
El Juez o el Fiscal que, a sabiendas, dicta resolución o emite dictamen, contrarios al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.
- b) Artículo N° 376 del C.P., que establece sanción penal en contra de los funcionarios públicos que abusan de sus atribuciones en perjuicio de terceros.
- c) Artículo N° 422 del C.P., que establece sanción penal en contra de los Magistrados que se niegan a administrar justicia.

### 4.- OTROS DISPOSITIVOS LEGALES

Son aplicables tanto a la pretensión denunciada, como a la tramitación e impulso de la presente denuncia las normas legales siguientes:

L.O.P.J.: arts. 1, 12, 187 inc. 2, 203, 204, 205, 213 y 214;  
L.O.M.P.: arts. 1 y 22;  
C.C.: Art. VII Título Preliminar.  
C.P.C.: Arts. 50, 51, 52, 53, 118, 145, 509, 510, 511 y 513;  
Ley N° 26689 art. 2

### FUNDAMENTO DOCTINARIO

Vemos que es perfectamente posible denunciar constitucionalmente a los magistrados del Tribunal Constitucional. Voy a citar a César Delgado – Guembes quien en su artículo ¿Procede la Acusación Constitucional por la Comisión del Delito de Prevaricato por Magistrados del Tribunal Constitucional?, Fuente internet, de dominio público, dice lo siguiente: (Anexo N° 25):

*“En consecuencia con las dudas derivadas de los problemas que confronta la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, es pertinente plantear las siguientes preguntas de índole constitucional:*

- “(1) ¿Cabe que los magistrados del Tribunal Constitucional sean sujetos activos del delito de prevaricato?*
- (2) ¿Qué alcance tiene la prerrogativa de la inviolabilidad de votos y opiniones como causal de exención de responsabilidad penal de los magistrados? ; y,*
- (3) ¿Qué alcance tiene el reconocimiento del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución, en circunstancias en las que los magistrados pudieran ser objeto de acusación constitucional por el irregular dictado de resoluciones en su ejercicio jurisdiccional?*

*A título de propuesta o hipótesis cabe plantear que los magistrados del Tribunal Constitucional sí son responsables por la tutela jurisdiccional que la Constitución garantiza. No existiendo cláusula constitucional que exima de responsabilidad por el ilícito ejercicio de la función jurisdiccional a los Magistrados del Tribunal Constitucional, y en su calidad de jueces constitucionales que se desempeñan en puestos estatales a los que corresponde la administración de justicia, no debe exonerárselos de la rendición de cuentas por la función que se les encarga. El principio en que se sustentaría tal hipótesis es que es inherente a la naturaleza del Estado Constitucional de Derecho que ningún funcionario sea liberado de comparecer y dar cuenta por el idóneo y diligente ejercicio de las funciones, y que la ilicitud no es condonada con irresponsabilidad en ningún nivel estatal.*

*En cuanto a la segunda cuestión la hipótesis a revisar sería que la inviolabilidad de votos y opiniones no excusa ni exime de la responsabilidad por los excesos o deficiencias que pudieran cometerse en ejercicio de la función. La inviolabilidad de votos y opiniones no puede configurar un parapeto para condonar la comisión de la ilicitud. Prerrogativas como la de la inviolabilidad son, en principio, un recurso que sirve para proteger el regular y adecuado desenvolvimiento del Estado a través de funcionarios a los que se reconoce dicha prerrogativa. Por lo tanto, el funcionamiento de un órgano estatal al que se reconoce la prerrogativa de la inviolabilidad no protege ni irresponsabiliza al funcionario que, distorsionando el regular ejercicio o desempeño de la función jurisdiccional incurre en un delito tipificado en el Artículo 418 del Código Penal.*

*Y en cuanto a la tercera cuestión, la hipótesis que cabe anticipar es que el carácter supremo de la potestad del Tribunal Constitucional resulta de la importación de un concepto importado de latitudes en las que no existe ni se reconoce el proceso de antejuicio político, y por lo tanto no guarda coherencia con el régimen político peruano, donde los actos jurisdiccionales sí pueden ser objeto de control por el Congreso, como agente estatal que se representa la soberanía política de la república."*

## **ALCANCES CONCLUSIVOS**

*(1) Los magistrados del Tribunal Constitucional integran el sistema de administración de justicia, en el que el Estado cumple con la función jurisdiccional. La integración del mismo cuerpo funcional del Estado, independientemente de los órganos o jerarquías en las que este cuerpo desempeña la diversidad de tareas jurisdiccionales, homogeniza la naturaleza de las tareas y responsabilidades prestadas en nombre del Estado y en beneficio de la sociedad.*

*(2) El delito de prevaricato no distingue ni excluye a ningún órgano jurisdiccional en la definición del sujeto activo del delito. En consecuencia, los magistrados del Tribunal Constitucional, en su calidad de jueces constitucionales son, potencialmente, penalmente responsables por las resoluciones que eventualmente pudieran dictar en infracción de la prohibición establecida en el Artículo 418 del Código Penal.*

*(3) La inviolabilidad por los votos u opiniones no tiene la naturaleza de un privilegio cuyo efecto excluya de responsabilización a los funcionarios a quienes se reconoce esta prerrogativa. La inviolabilidad es una prerrogativa que protege el desempeño regular de una función estatal. No alcanza ni protege a los actos irregulares ni*



*ilícitos. Es propio de la naturaleza esencial de un Estado democrático la igualdad ante la ley. El ejercicio irregular de la autoridad no tiene la categoría de indenuciable ni exenta de sanción. Por lo tanto, la prerrogativa de la inviolabilidad no exonera de responsabilidad penal a los magistrados del Tribunal Constitucional en la eventual circunstancia que en el desempeño de su función jurisdiccional incurrieran en la comisión del tipo delictivo del prevaricato.*

*(4) Ni el Tribunal Constitucional tiene el carácter de supremo intérprete de la Constitución en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que desarrolla como órgano del Estado, ni son infalibles los miembros de este órgano del Estado. El Congreso puede revisar la regularidad e idoneidad técnica de sus fallos y en tal virtud relativiza el supuesto carácter supremo que se le atribuye. Si actúa como primus inter pares en competencia jurisdiccional, en esta misma competencia, sin embargo, sus actos también son revisables en sede parlamentaria cuando exista evidencia de irregularidad o exceso en el ejercicio de dicha competencia. De prosperar una acusación constitucional por la comisión de delito de prevaricato será en último término el Poder Judicial y no el Tribunal Constitucional el órgano del Estado que resuelve sobre la correcta aplicación de la potestad de decir qué es la Constitución, y ello no obstante el carácter concentrado de la atribución del Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una ley.”*

## **MEDIOS PROBATORIOS.**

Adjunto como medios probatorios los siguientes documentos:

1. Copia del DNI del recurrente. **Anexo N° 1.**
2. Resolución CAS N° 3419-2006-AREQUIPA de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, su fecha 26 SET 2006. **Anexo N° 2.**
3. Acta de Testado de 18 de julio del 2008. **Anexo N° 3.**
4. Pagaré por S/. 329,946.01 testado por Resol. N° 84-2008, del Exp. N° 2021-2002. **Anexo N° 4.**
5. Resolución del TC de 23 de marzo de 2010 con el voto singular del Magistrado Vergara que Gotelli que establece la violación de mi derecho de Defensa y al Debido Proceso por el TC. **Anexo N° 5.**
6. Auto de Vista N° 0223-98-2SC, de la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Arequipa de fecha 28 de mayo de 1998. **Anexo N° 6.**
7. Resolución del TC supuestamente del 23 de agosto de 2006. **Anexo N° 7.**
8. Resolución N° 011 de fecha 27 de Agosto 1997 del proceso de ejecución de garantías N° 1997-659 o antes 1997-1094 **Anexo N° 8.**
9. Resolución N° 014-97 del 29 AGO 1997, consentida y ejecutoriada que concluye el primer proceso de ejecución de garantías N° 1997-217-2JC. **Anexo N° 9.**
10. Escrito N° 10 de BancoSur, su fecha 07 de Setiembre 1997 en el que adjunta el pagaré nulo como origen de la obligación para “dar cumplimiento” a un mandato judicial. **Anexo N° 10.**
11. Resolución N° 012 del 10 SET 1998, del Exp. N° 1997-659 (antes 1997-1094) **Anexo N° 11.**
12. Liquidación adjunta a la segunda demanda de ejecución de garantías por BancoSur, basada en el pagaré nulo e inexistente por tener fin ilícito según declaración expresa de dicho banco. **Anexo N° 12**
13. Pericia contable del 22 SET 1998, que obra a fs. 141 del Exp. N° 1997-659 (antes 1997-1094). **Anexo N° 13.**
14. Resolución del TC de 23 de Marzo de 2010. **Anexo N° 14.**
15. Carta de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y su respuesta por el TC. **Anexo N° 15.**

16. Demanda de amparo contra Rubén Herrera Atencia y otros **Anexo N° 16.**
17. Resolución del TC de fecha 23 MAR 2010 que resuelve la aclaración solicitada. **Anexo N° 17.**
18. Resolución del TC de 5 de julio de 2010. **Anexo N° 18.**
19. Poder de fecha 06 de marzo de 2003 del Banco de Crédito a favor del hoy magistrado del TC Urviola Hani. **Anexo N° 19.**
20. Poder de fecha 08 de febrero de 2005 del Banco de Crédito a favor del hoy magistrado del TC Urviola Hani. **Anexo N° 20.**
21. Resolución del TC de 05 de julio de 2010, suscrita por el magistrado del TC Uriola Hani. **Anexo N° 21.**
22. Escrito de Fernando Gerdt Tudela del 16 NOV 2010 y 13 JUL 2011 **Anexo N° 22.**
23. Escrito de Ingrid Morales Martínez de fecha 16 NOV 2010. **Anexo N° 23.**
24. Resolución del TC de 10 de junio de 2011. **Anexo N° 24.**
25. Artículo: ¿Procede la Acusación Constitucional por la Comisión del Delito de Prevaricato por Magistrados del Tribunal Constitucional – César Delgado – Guembes, Fuente: internet. **Anexo N° 25.**

#### **VIA PROCEDIMENTAL**

La vía procedimental de la presente denuncia constitucional es la establecida en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República.

#### **Por lo expuesto:**

A Usted Señor Presidente, solicito se sirva admitir la presente denuncia y darle el trámite que corresponda conforme al Reglamento del Congreso de la República , debiendo por Ley iniciarse una Acusación Constitucional por el Congreso de la República, que permita el procesamiento penal en contra de los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Alvarez Miranda, Eto Cruz y Urviola Hani, actualmente Vocales del Tribunal Constitucional del Perú.

Lima, 2 de Noviembre del 2011.

.....  
*Fernando Gustavo Heinz Rudolf Gerdt Tudela*  
DNI N° 29523370